



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 052

Veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Hortensia Rodríguez Centeno**

Accionada: **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional**

Vinculados: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán Y Hospital Susana López De Valencia E.S.E.**

Rad.: **2021-00077-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Hortensia Rodríguez Centeno, contra la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dicha institución.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional que mediante medida provisional y urgente, ordenara a la pasiva programar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico denominado colporragia posterior.

Paralelamente, que mediante decisión de fondo favorable, ordenara a la accionada Upres garantizar la atención integral en salud para su diagnóstico de incontinencia urinaria de esfuerzo, lo que deberá incluir, entre otros: consulta por primera vez con especialista en anestesiología; exámenes de laboratorio como hemograma, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina y creatinina en suero u otros fluidos; órdenes de apoyo para malla toto obtryx halo y demás elementos requeridos para los procedimientos quirúrgicos de colporrafia posterior y cistouretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador).

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es beneficiaria del sistema de salud de la Policía Nacional.
- ✓ Fue diagnosticada con incontinencia urinaria con esfuerzo.
- ✓ En consulta médica del 3 de septiembre del 2020, el galeno tratante le ordenó colporrafia posterior y cistouretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador).
- ✓ Como exámenes prequirúrgicos le ordenó: valoración por anestesiólogo, malla toto obtryx halo y exámenes de sangre.
- ✓ El 7 de diciembre del año pasado, la Upres le expidió las órdenes de apoyo para el formulado procedimiento quirúrgico y los respectivos insumos; no obstante, pese a que le fue programada la cirugía para el 29 de diciembre siguiente, en el Hospital Susana López de Valencia de Popayán, llegada la fecha asignada, le informaron que la misma no se realizaría debido a que no había contrato vigente con la Policía Nacional.
- ✓ Ha insistido ante la Upres para que le sean actualizadas las órdenes emitidas para su cirugía, sin obtener hasta el momento respuesta favorable.

Con el escrito de tutela, aportó copia de su documento de identidad, del carnet de afiliación a la sanidad de la Policía Nacional y de su historia clínica con anexos.

2. Trámite

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 314 del 20 de mayo del 2021, en el que se ordenó notificar a la Upres y a los vinculados Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán y Hospital Susana López de Valencia E.S.E. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Allí mismo se negó la solicitada medida provisional. Al auto admisorio se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional.

La Jefe de la Upres expresó que como en la actualidad no tiene contrato vigente con el Hospital Susana López de Valencia de esta ciudad, direccionó las órdenes médicas para el Hospital Universitario San José de Popayán.

Informó que el 24 de mayo del 2021, generó e hizo entrega de las autorizaciones para la consulta con urólogo y anesthesiólogo y para el procedimiento quirúrgico denominado colporrafia posterior + cistouretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador).

Bajo ese entendido, solicitó que en el presente asunto se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la tutela.

3.2 Hospital Susana López de Valencia de Popayán.

El gerente de esta institución manifestó que el procedimiento quirúrgico programado para el 29 de diciembre pasado no fue llevado a cabo, debido a que no había disponibilidad de malla especial y por el aumento del pico respiratorio intrahospitalario.

De contera, en la actualidad no existe contrato vigente entre dicho hospital y la Policía Nacional.

Expuso que le corresponde a la Upres garantizar la continuidad en el servicio de salud de la actora.

3.3 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de Popayán no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el sub judice, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas, vulneran los deprecados derechos fundamentales de la accionante, quien pertenece a un régimen excepcionado del SGSSS, al no garantizar la realización del formulado procedimiento quirúrgico, tal como fue prescrito por su médico tratante.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que la Upres vulnera los deprecados derechos fundamentales de la actora, toda vez que, aún con las órdenes de servicio expedidas y entregadas a la señora Rodríguez Centeno, los servicios de salud que ella requiere no se ha atendido con la prontitud que los mismos exigen, pues no se han materializado desde que fueron indicados por los médicos tratantes, ya que como lo informó la accionante al Despacho, el formulado procedimiento quirúrgico fue programado posiblemente para

mediados del mes de junio, pese a que desde septiembre del año pasado, es decir, hace 10 meses, existía la orden del facultativo para ello, razón por la cual no se puede considerar que con el mero trámite administrativo adelantado por la pasiva se haya configurado el hecho superado.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en lo siguiente:

3.1 Normatividad que regula el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 352 de 1997 reestructuró dicho sistema, en especial el artículo 2º de dicha norma estableció el objeto del SSMP:

«ARTICULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.»

En igual sentido, el literal f) del artículo 6ª del Decreto 1795 de 2000:

«f) PROTECCIÓN INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.»

Y finalmente, el artículo 2º del Acuerdo 002 de 2001:

«ARTICULO 2.- ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en

enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.

PARAGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.»

La normatividad antes citada hace énfasis en la integralidad como uno de los principios que rige la prestación del servicio de salud al interior de las Fuerzas Militares y de Policía.

3.2 Por su parte, con referencia a la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional¹ ha considerado que:

«De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.» (Cursiva fuera de texto)

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional² ha expresado:

«[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas

¹ Sentencia T-320 de 2013

² Sentencia T-632 de 2013

del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.» (Cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

Según lo expuesto por la accionante, se tiene que fue diagnosticada con incontinencia urinaria de esfuerzo, razón por la cual su médico tratante le ordenó practicarse el procedimiento quirúrgico denominado colporrafia posterior + cistouretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador), para lo cual debería someterse a la valoración del anestesiólogo y a la realización de varios exámenes prequirúrgicos; sin embargo, desde esa época, septiembre del 2020, no ha sido posible llevar a cabo la referida cirugía, ya que la Upres no tiene contrato vigente con el Hospital Susana López de Valencia, lo que fue corroborado por dicha institución al momento de contestar.

Por su parte, la Upres informó que el pasado 24 de mayo, le entregó a la actora, las órdenes de servicio para la realización de la consulta con urólogo y anestesiólogo, y para el procedimiento quirúrgico denominado colporrafia posterior + cistouretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador), todo lo anterior direccionado al Hospital Universitario San José de Popayán, por lo que consideró que se había configurado el hecho superado.

En criterio de este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la Upres trasgrede los invocados derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, pese a que ya han transcurrido 9 meses desde que fueron emitidos los ordenamientos médicos, a la fecha la pasiva solamente se ha limitado a expedir nuevas órdenes de servicio dirigidas a otra IPS de la ciudad, lo que no garantiza su materialización oportuna y efectiva, más cuando, según lo informó la misma actora, el formulado procedimiento quirúrgico fue programado para mediados del mes de junio, dependiendo de las circunstancias contractuales del Hospital Universitario San José de Popayán con la Policía Nacional, lo que podría conllevar a una situación similar a la ya vivida a finales del año pasado.

Atendiendo la Jurisprudencia constitucional, el régimen de salud de la Policía Nacional debe respetar el principio de igualdad con relación al SGSSS, lo que significa que el servicio prestado por la Upres no puede ser de inferior calidad

al del régimen general de salud, en especial en lo atinente a la integralidad, oportunidad y continuidad, por ser principios que rigen en ambos sistemas, lo que implica que esta entidad debe brindar el servicio de salud en todas sus fases: promoción, prevención, diagnóstico, protección, recuperación y rehabilitación, más cuando la patología ha sido debidamente diagnosticada por personal de la salud idóneo adscrito a IPS que hace, o que hacía, parte de la red de prestadores.

En ese orden, se subraya que es la Upres Cauca la encargada de garantizar plenamente el servicio de salud formulado a la señora Rodríguez Centeno, por ser beneficiaria de dicho sistema, correspondiéndole a esta entidad, además de autorizar los servicios médicos, velar porque los mismos se materialicen en tiempo, lo que se traduce en que no basta con expedir las autorizaciones, como aquí ocurrió, sino con garantizar su realización con todo lo que ello implica, pues hasta el momento, como ya se dijo, la atención en salud que requiere la actora fue diferida hasta mediados del mes de junio, sin que exista seguridad al respecto, dadas las cambiantes condiciones contractuales entre la institución prestadora y la pasiva.

Por lo anterior, el Despacho considera que no se ha configurado los presupuestos para declarar el hecho superado, ante la emisión de nuevas autorizaciones por parte de la Upres, ya que ello constituye un mero trámite administrativo, y no la solicitada y efectiva prestación de un servicio de salud oportuno, continuo e integral, razón por la cual resulta patente que la Upres Cauca, evidentemente vulnera los invocados derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la actora, al no atender en tiempo los ordenamientos médicos que le han prescritos, los cuales se encuentra debidamente acreditados con la historia clínica aportada y sus anexos, que datan de septiembre del 2020, poniendo en riesgo la salud de su afiliada, lo cual contradice la razón de ser de esta entidad y desconoce los principios de continuidad, universalidad, oportunidad e integralidad que rigen el servicio de salud que le ha sido delegado, razón que además justifica la orden de tratamiento integral a favor de la señora Hortensia Rodríguez Centeno, máxime cuando, conociendo su diagnóstico de incontinencia urinaria de

esfuerzo, la misma se limitará y determinará frente a lo que requiera en virtud del mismo, desvinculando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán y al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por no ser la entidades que le están desconociendo los derechos fundamentales a la accionante.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la señora **Hortensia Rodríguez Centeno**, identificada con C.C. N° **63.455.569** expedida en Barrancabermeja (S), los que por lo visto le están siendo desconocidos por la **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Upres Cauca**, en cabeza de su Jefe, Mayor **Saira Yulieth Sepúlveda Flórez**, o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar el tratamiento integral en salud a la actora, señora **Hortensia Rodríguez Centeno**, incluyendo lo no contemplado en el plan de beneficios en salud, para el diagnóstico de incontinencia urinaria de esfuerzo y lo que éste se derive, en una IPS de la ciudad de Popayán con la cual tenga vínculo contractual vigente, en especial, lo atinente a la realización del procedimiento quirúrgico denominado colporrafia posterior y cistoretropexia con dispositivo (suspensión del músculo elevador), lo que deberá incluir las citas médicas, valoraciones prequirúrgicas, insumos y demás elementos y medicamentos pertinentes para su realización y recuperación postquirúrgica.

TERCERO: ADVERTIR a la Jefe de la Upres Cauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente demanda a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Popayán y Hospital Susana López de Valencia E.S.E., por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95eb4f433dd95d70a9dad0c124e34bd20f2cc359f6f2980c89c737431
4f7fd80**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HORTENSIA RODRÍGUEZ CENTENO
Accionada: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Rad. 2021-00077-00

Documento generado en 28/05/2021 11:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>